



EXPEDIENTE : 0780-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE CONDESUYO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD

Lima, 21 SET. 2018

H.T. N° 2016-IO-046756

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1148-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Century Mining Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de octubre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "San Juan de Chorunga" de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1788-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe Preliminar)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2492-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en adelante, primer escrito de descargos).



1 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente N° 0780-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

2 Folios del 2 al 6 del expediente.

3 Folios del 7 al 9 del expediente.

4 Folio 10 del expediente.

5 Escrito de descargos con registro N° 49962. Folios del 11 al 66 del expediente.



5. El 23 de julio de 2018⁶ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1148-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 8 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, segundo escrito de descargos)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 115 del expediente.

⁷ Folios del 110 al 114 del expediente.

⁸ Folios del 117 al 134 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 66308.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó al OEFA el primer informe semestral del año 2016, sobre el avance de las actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Juan de Chorunga

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

10. El artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁰ (en adelante, RPGAAE), establece la obligación a los titulares mineros de presentar los informes semestrales de ejecución del plan de cierre de minas en la forma y plazo que dispongan las normas vigentes.

11. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas¹¹ (en adelante, LCM), dispone que los titulares mineros se encuentran obligados a: (i) implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, (ii) reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (Minem) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, y (iii) constituir una garantía que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

12. Con relación a la obligación de reportar semestralmente al Minem el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, el artículo 29° del Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹² (en adelante, RCM), señala que deben presentarse ante la

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 146°.- De los reportes a la autoridad
146.1 El titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes. La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando ésta lo requiera.
146.2 De manera enunciativa, los reportes que debe presentar el titular de la actividad minera, cuando corresponda, son los siguientes:
a) Informes semestrales de ejecución del Plan de Cierre de Minas.
(...)"

¹¹ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
"Artículo 6°.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas
El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.
Los titulares de la actividad minera, están obligados a:
- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."

¹² Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
"Artículo 29°.- Informes semestrales



Dirección General de Minería un informe semestral que contenga la siguiente información: (i) avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, e (ii) información detallada sobre la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

13. Habiéndose definido la obligación fiscalizable al administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con el Informe Preliminar, la Dirección de Supervisión¹³ verificó, durante la Supervisión Documental 2016, que el administrado no presentó el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del (STD) del Minem y del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado dicho informe.

15. En el informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental que regula la presentación de los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas.

c) Análisis de los descargos

16. En el primer escrito de descargos, el titular minero solicita el archivo del presente PAS alegando que, mediante escrito con registro N° 35112 de fecha 28 de abril del 2017, procedió a remitir al OEFA el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016 como consecuencia del requerimiento de información producido en el marco de la supervisión regular realizada del 18 al 20 de abril de 2017 en la unidad minera San Juan de Chorunga.

17. Según ello, el administrado señala que se considere como eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria de hecho detectado, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵.

18. Al respecto, en el Informe Final, se concluye lo siguiente:

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."

¹³ Páginas del 2 al 5 de los anexos del Informe de Supervisión que se encuentran en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

¹⁴ Folio 4 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"





- (i) El administrado no ha presentado el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016; por el contrario, de la revisión del contenido del escrito con registro N° 35112¹⁶, se advierte que el administrado solo adjuntó un cronograma de cierre correspondiente al segundo semestre del 2016¹⁷.
 - (ii) Asimismo, de la revisión del STD del Minem y del OEFA, se advierte que tampoco se ha presentado el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, antes del inicio del presente PAS.
 - (iii) Por otro lado, de la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral se advierte que sí ha presentado el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016¹⁸; sin embargo, se advierte que el administrado ha presentado dicho informe el 8 de junio de 2018, fecha posterior al inicio del presente PAS, con lo cual se advierte que dicha presentación no se dio antes del inicio del PAS y en consecuencia no aplica la figura de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.
19. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
 20. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargos.
 21. Al respecto, de la revisión del escrito con registro N° 35112 de fecha 28 de abril del 2017, se advierte que no se adjuntó el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, este recién fue presentado a OEFA el 8 de junio de 2018 (fecha posterior al inicio del presente PAS)¹⁹.
 22. Entonces considerando que se presentó el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, con fecha posterior al inicio del presente PAS, no corresponde aplicar la figura de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.
 23. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, quedando acreditado que el administrado no remitió el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

¹⁶ Folios del 67 al 109 del expediente.

Folio 108 (reverso) y 109 del expediente.

¹⁸ Folios del 31 al 57 del expediente.

¹⁹ Cabe señalar que de la revisión del escrito de registro N° 35112, se tiene que este fue presentado por el titular minero con una foleación descendiente consignado 86 folios. De la revisión de dicho documento se tiene que, en ninguno de los 86 folios, obra el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016, por lo que lo manifestado por el titular minero carece de sustento.



24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
~~"Artículo 22°.- Medidas correctivas~~
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

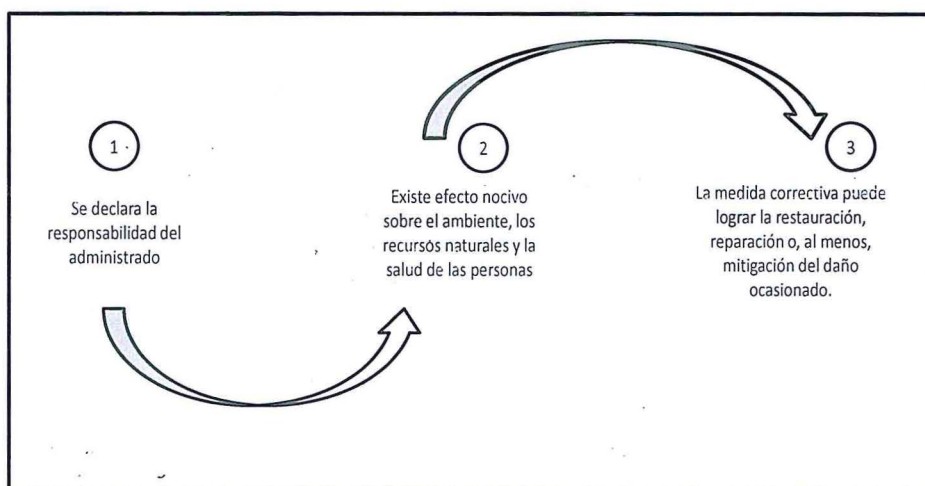




27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

32. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no remitió el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016.
33. Al respecto, es importante tener en cuenta que la autoridad competente, al no tener conocimiento de las actividades del cierre de los componentes del proyecto minero que deben avanzarse cada semestre, no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, asegurándose que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

34. En esa línea, la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
 - (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
35. Por lo expuesto, es importante que la autoridad competente, a través de los informes semestrales, realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre por parte del titular minero podría constituir un riesgo ambiental que desencadene en deterioro en el ambiente físico, biológico y humano del área del proyecto.
36. Teniendo en consideración la importancia que tiene la presentación de los informes semestrales de los planes de cierre de mina, es necesario que el administrado presente dentro del plazo y según el contenido establecido en la normativa vigente los informes semestrales de Plan de Cierre de Minas.
37. Ahora bien, en el presente caso, el administrado ha presentado el informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del año 2016 el 8 de junio de 2018.
38. De la revisión del referido informe, se advierte que cumplido con informar las actividades de cierre comprometidas para el primer semestre del 2016, toda vez que incluyó las actividades de cierre de las chimeneas comprometidas a cerrar y respecto a la construcción de los canales de coronación de la relavera señaló que por hecho determinante de tercero no ha podido concluir con su construcción²⁶; asimismo, señala que la zona no presenta riesgos de derrumbe o humedad que pueda desestabilizarlas porque no hay presencia de lluvias.
39. Considerando la información presentada por el titular minero, esta Dirección considera que ha cumplido con remitir al OEFA la información materia del presente PAS. De esta manera, el administrado ha cesado la conducta infractora, por lo que no correspondería proponer el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

²⁶

Cabe señalar que no es materia del presente PAS determinar si el titular minero cumplió o no con realizar las actividades de cierre conforme el PCM aprobado.



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Century Mining Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Century Mining Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Century Mining Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA